

## **LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL**

---

José I. Múzquiz Vicente-Arche  
*Universidad Politécnica de Madrid*

### **1. PLANTEAMIENTO DE LAS SAT COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL**

Siguiendo los planteamientos de diversos expertos, entre otros el organizador de este Congreso, el profesor Juliá, consideramos que las SAT pueden encuadrarse dentro de las entidades de economía social.

Mediante el presente trabajo se pretende concluir que las SAT son entidades de economía social. Ya estuvieron consideradas como tales, pero en los últimos tiempos no se las ha incluido entre ellas, al menos de forma expresa.

De entre las entidades de economía social, podemos señalar que las SAT podrían incluirse en el grupo que formarían las cooperativas y sociedades laborales. Con respecto a las primeras, deben compararse a las cooperativas agrarias, ya que las SAT tienen como objeto o fin social único la actividad agraria. Con respecto a las segundas, es más complicada su comparación, ya que las sociedades laborales agrupan, además de a socios capitalistas, a socios trabajadores. Y por tanto se podrían parecer más a las cooperativas de trabajo. Bien es cierto que no puede negarse la opción de cooperativas de trabajo agrarias ni de sociedades laborales con objeto agrario.

No hay que olvidar que en el concepto de SAT dado por el artículo 1º del RD 1776/1981 que las regula, se las define como "sociedades civiles de finalidad económico-social".

No está huérfano de apoyo el que suscribe, pues otros autores no han dudado en entender que las SAT son entidades de economía social.

Así el profesor Juliá, junto con Server y Fernández, plantean que en el sector agrario español, la Economía Social puede englobar de forma más amplia "al denominado asociacionismo agrario, constituido por las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación. Las SAT, con una menor significación, actúan, muy frecuentemente, como sociedades personalistas, más que de capitales. La base social que la impulsa y la práctica económica que desarrolla permite incluirla en la mayoría de los casos, en el ámbito de la Economía Social."

Coincide en el planteamiento el Profesor Sanz Jarque, para quien "Entre las entidades de colaboración económica semejantes a las cooperativas, apoyadas en el mismo principio de integración que es sustancial y propio de éstas, cabe citar a las Sociedades Anónimas Laborales; SAL; las Sociedades Agrarias de Transformación: SAT; y a las Agrupaciones de Interés Económico: AIE."

El planteamiento de esta idea es congruente con el momento actual. El Congreso de 30 de enero de 2001 de CEPES estableció que, dadas las circunstancias actuales, fuerzan a esta organización a reflexionar sobre su actividad habitual y sobre la identificación de sus potenciales afiliados para no perder el ritmo social, para no desfasarse en las nuevas demandas organizativas y para no defraudar la posibilidad de crear una plataforma unitaria de representación. El reto es potenciar todas las formas de la Economía Social evitando quedarse anclado en las figuras jurídicas tradicionales, ignorando lo que en la sociedad se está desarrollando como nuevas maneras de ejercer la solidaridad social desde la actividad económica, y actuar económicamente con fuerza, de forma que se puedan realizar eficazmente los valores de esta manera de hacer empresas en un mundo económico globalizado. Surgen como iniciativa para cubrir necesidades pegadas al nivel local y a una realidad concreta, tanto económica como social, cercana a los propios individuos.

La definición de la Economía Social por la Unión Europea es la siguiente:

*"La Economía Social es la actividad económica ejercida por un conjunto de entidades privadas las cuales, mediante una gestión democrática, aúnan los valores de participación, responsabilidad y solidaridad con los de rentabilidad y eficacia para desarrollar un régimen de propiedad y de distribución de ganancias que favorece el crecimiento de la empresa, aumenta la producción de bienes y servicios y mejora los servicios a los socios y a las sociedades. Estas empresas surgen en el mercado con la finalidad de crear riqueza, generar trabajo o de resolver problemas sociales."*

Barrera Cerezal, manifiesta que en el concepto europeo de la Economía Social se pretende recoger aquellas entidades y empresas donde prima la decisión de las personas y la retribución de su esfuerzo sobre otro tipo de factores.

Franceses y belgas, por su parte, aceptan como figuras de la economía social además de a cooperativas y mutualidades, a asociaciones civiles dedicadas a la venta y la prestación de servicios.

Las circunstancias por las que se incluyen como entidades de economía social a cooperativas y sociedades laborales es que, en estas últimas y en las cooperativas de trabajo asociado, los socios resuelven el problema del empleo con la creación de su puesto de trabajo a través de la creación de su propia sociedad. El resto de cooperativas, por su gestión democrática y los demás valores establecidos en la anterior definición de la Unión Europea y de la Alianza Cooperativa Internacional.

Las SAT cumplen, como estos dos tipos de sociedades, los principios establecidos en las definiciones, como se demostrará en el estudio que a continuación se realiza comparándolas a las cooperativas y a las sociedades laborales.

## **2. CLASES DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL**

Por el momento, parece que lo que se consideran empresas o entidades de economía social son las asociaciones y fundaciones, las mutualidades, las cooperativas y las sociedades laborales.

De estos cinco tipos de entidades, las tres primeras pueden diferenciarse claramente de las dos últimas, ya que las mutualidades, asociaciones y fundaciones no tienen ánimo de lucro, aunque sin duda realizan una actividad económica. Pero sobre todo, porque no son sociedades propiamente dichas.

Así lo ha entendido la reforma administrativa de la Comisión, que entró en vigor el 1 de enero de 2000, que ha originado una cierta desmembración de la Economía

Social entre la Dirección General de Empresa, que asume cooperativas y mutualidades, y la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales, que parece abarcar a las asociaciones y fundaciones.

Sin embargo las cooperativas y las sociedades laborales son entidades en las que, aunque prima la cuestión personal, son sociedades y empresas con ánimo de lucro en el sentido de rendimiento económico, búsqueda de beneficios para repartir.

Por su parte las SAT son sociedades más similares a éstas que a las mutualidades, asociaciones y fundaciones. Por ello trataremos de compararlas con ellas. Centrada aquí la cuestión es necesario señalar que las cooperativas son un tipo especial de sociedades, mientras que las sociedades laborales son sociedades mercantiles que cumplen determinados requisitos.

### **3. COMPARACIÓN DE LAS SAT CON LAS COOPERATIVAS**

Para el profesor Sanz Jarque, en nuestro Derecho, muy parecidas a las cooperativas son las Sociedades Agrarias de Transformación, en la medida que éstas hacen suyos, esto es, incorporan a sus estatutos, algunos o todos de los principios cooperativos.

Para Caparrós y de la Jara, las SAT ocupan un espacio intermedio entre las Sociedades Mercantiles y las Cooperativas, con un funcionamiento democrático y un reparto de beneficios en función de la participación a capital de cada socio.

Para Caballer Mellado, las sociedades agrarias de transformación, aparecen como un paso intermedio entre cooperativas y sociedades anónimas.

Tratando de las principales características de las cooperativas así como de las de las SAT, podemos realizar las siguientes comparaciones:

#### **3.1. Personalidad Jurídica**

Ambas son sociedades y, por tanto, tienen personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro. No parece que este principio requiera mayor estudio.

#### **3.2. Principio de puerta abierta**

Las cooperativas son sociedades con número variable de socios en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, como también ocurre en la SAT.

Para Paz Canalejo, *el principio cooperativo de puerta abierta no está plenamente reconocido en las SAT. En efecto, aunque se admite para salir (pues, según el artículo sexto / Dos, c, cabe la separación voluntaria del socio, lo cual en una S. A. T. constituida por tiempo limitado plantea no pocos problemas de armonía con el Código civil; (pero esto es otro tema), no está garantizada para entrar puesto que los Estatutos son libres de regular a su antojo el ingreso de nuevos socios (artículo sexto /U 810;1870fno), pudiendo, por tanto, exigir condiciones onerosas o tasar «a priori», de forma directa o encubierta, el número de socios admisible.*

Para González Pinilla: *No afectan a las SAT los principios de libre adhesión y baja voluntaria de los socios, o de puertas abiertas que rigen en las sociedades cooperativas, ya que los socios han de ser titulares de explotación o trabajadores*

*agrícolas, generalmente vinculados a las fincas o explotaciones que hayan de ser beneficiadas por la actividad de la SAT.*

Estamos de acuerdo con Paz Canalejo y González Pinilla, pero lo mismo puede predicarse de las cooperativas. La legislación y los principios cooperativos solamente plantean que no podrá denegarse la entrada en la cooperativa por motivos de raza, sexo, ideología, etc. Pero nada impide a cualquier cooperativa establecer condiciones onerosas o, lo que es más extremo y no infrecuente, que quede de hecho cerrado el número de socios de la cooperativa, básicamente en orden a la dimensión económica de la misma. O como también es frecuente, por la necesidad de que los aspirantes reúnan determinadas condiciones personales o profesionales para poder alcanzar la cualidad de socios.

Por poner un ejemplo, la reciente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. (DOCV 27-3-2003), que establece en su artículo 20 que: "Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa."

No podemos coincidir, por lo anteriormente expuesto, con Martín Fernández, quien plantea que al respecto que el principio típicamente cooperativo de "puertas abiertas" no es de aplicación a las SAT. Es evidente, el artículo 6 del Decreto que hay libertad para salir y las limitaciones a la entrada suelen ser las mismas que en las cooperativas.

### **3.3. Capital variable**

Las cooperativas poseen como característica un capital variable, con un capital social mínimo que figurará en los Estatutos, consecuencia propia del principio de libre adhesión y baja voluntaria. En las SAT, el capital social es variable, como consecuencia del principio de puertas abiertas del que gozan los socios, al igual que en las cooperativas, como ha quedado expuesto.

Cuando el Real Decreto 1776/1981 en su citado artículo 6º establece la posibilidad de la baja voluntaria de los socios y el reembolso consecuente de sus aportaciones, la variación del capital es preceptiva. Consecuentemente el capital resulta variable.

### **3.4. Gestión democrática**

Igualdad de derechos de todos los socios para garantizar la organización, gestión y control democráticos. Al igual que en las SAT, excepto para los asuntos de índole económica que será por participación en el capital y que, no cabe duda, marca una diferencia con ellas.

Para Suso Vidal: *Es obligado aludir a que, si bien en este tipo de sociedades, como se ha visto, existe una cierta equiparación entre sus miembros en materia de derechos políticos (un socio, un voto), esa orientación se rompe en el momento de formular los derechos de contenido económico. En este sentido, hay que recordar que las ganancias o beneficios serán distribuidos entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital social (art. 7º.1. d. del Decreto SAT) y que, a diferencia de las cooperativas, no hay límite a la retribución del capital aportado.*

*Una de las notas diferenciales e identificadoras de la Sociedad Agraria de Transformación es que las obligaciones del socio no se acaban con la mera aportación del capital suscrito, sino que el socio queda sujeto a un status que*

*comporta una serie de obligaciones y de prestaciones más próximas a las de una sociedad cooperativa, que a las de una sociedad de capital (art. 7º.2. del Decreto SAT).*

*Para Barberena Belzunce, ninguno de estos principios tiene una aplicación clara en las S.A.T. Así el principio democrático – un socio un voto – si bien se encuentra expresamente reconocido en el apartado segundo del art.11 del estatuto reglamentario de las S.A.T., sin embargo, este mismo precepto admite a continuación la posibilidad de establecer estatutariamente un voto plural, en proporción a la participación en el capital social, para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.*

*La organización, gestión y control democrático son harto menos exigentes que en sede cooperativa. El principio «un hombre, un voto» puede ser parcialmente derogado por el Estatuto social que está habilitado para regular un voto plural o reforzado que jugará en los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios; más aún, este voto plural será proporcional a la cuantía de su participación en el capital social (artículo 11 /Dos).*

Para González Pinilla, el principio “un hombre, un voto”, puede alterarse en las SAT en aquellos acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, previa regulación estatutaria.

De este tema se tratará más ampliamente al realizar la comparación con las sociedades laborales, con los que comparte la posibilidad de repartir beneficios en proporción al capital.

### **3.5. Limitación de intereses a capital social**

En las S.A.T. los principios cooperativos de interés limitado al capital y de retorno en proporción a la actividad cooperativizada del socio no se producen obligatoriamente.

Sin embargo, de la propia dicción del texto legal (artículos 7º y 8º del Real Decreto), se desprende que el reparto de las ganancias se realizará proporcionalmente a su participación. ¿Pero se refiere a su participación en el capital o en la actividad “satizada”? ¿Por qué no se puede entender que el reparto de beneficios se produzca de forma similar al de las cooperativas? De hecho nada lo prohíbe. Aunque parece que la práctica habitual es la referida al reparto en función del capital.

Coincidimos con Martín Fernández y Caballer Mellado en que no existe ninguna previsión normativa que imponga a las Sociedades Agrarias de Transformación la constitución de reservas obligatorias ni voluntarias, y tampoco existen normas que establezcan limitaciones a la distribución de reservas en caso de disolución y liquidación. El patrimonio resultante de la liquidación se distribuye entre los socios en proporción a sus aportaciones sociales, siguiendo reglas idénticas a las de las sociedades de capital, en las sociedades laborales.

### **3.6. Integración**

Promoción de las relaciones intercooperativas y paralelo apoyo del artículo 9 del Real Decreto 1776/1981, que señala que las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere el Real Decreto, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una Agrupación de SAT con personalidad jurídica y capacidad de

obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada.

Asimismo, podrán participar en otras Sociedades o Agrupaciones de su misma naturaleza y establecer con ellas relaciones que sirvan al cumplimiento de su objetivo social.

Es cierto que no se ha producido una integración tan fuerte en las SAT como ha ocurrido con las cooperativas. Sin embargo unas y otras participan en otras sociedades con fines análogos.

No opina lo mismo Luque Mateo, (13) para quien no se recoge en el nuevo Estatuto reglamentario ninguna aspiración o tendencia estimulada normativamente de mutuo apoyo y federación entre las S.A.T.

### **3.7. El denominado principio mutualista**

Uno de los principios comunes, es el denominado principio mutualista en las cooperativas. Así, en la vigente Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio, en su artículo 4, así como en las normativas de las diferentes Comunidades Autónomas, se establece que las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

Por su parte, el artículo 5.4 del Decreto 1776/1981, que regula las SAT, establece que ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa. El establecimiento de esta obligación no cabe duda que representa una cierta identidad con el denominado principio mutualista de las cooperativas.

Para Beltrán Sánchez: *El Decreto establece que "ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en la reventa" (art.5.4). Con esta prohibición (que reproduce los términos empleados para la calificación de una compraventa como mercantil: art.325 C.C.), se trata de impedir que la actividad de comercialización de productos de la sociedad llegue al extremo de convertirla en proveedora de los socios comerciantes, o, lo que es lo mismo, de impedir que la sociedad agraria de transformación se utilice como mecanismo para que un empresario ejerza su actividad a título individual. La violación de esa prohibición, cuya prueba puede no resultar fácil (obsérvese que no se prohíbe toda adquisición) puede acarrear la disolución de la sociedad por "alteración sustancial de los caracteres propios de la SAT" (art. 13.1.e).*

### **3.8. Forma de participación de los socios en las actividades sociales**

Cuando el artículo 12.3 c) del RD 1776/1981 de Septiembre señala que el Estatuto social consignará "la forma de participación de los socios en las actividades sociales..." parece indicar algo similar a lo que ocurre en las cooperativas. En los Estatutos de estas o en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno o Interior se suele establecer la participación de los socios en la actividad, la obligación que estos tienen de realizarla y en qué grado, qué cantidad o proporción del producto que cultivan ha de entregar a la cooperativa o adquirir de la misma, etc., para su actividad cooperativizada.

Así el artículo 15 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece como obligación la de participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la

cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. En el mismo sentido la reciente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en su artículo 27.

O, por ejemplo, la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña, artículo 26 y la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 23, por citar las más recientes.

### **3.9. Fiscalidad**

Los Grupos Sindicales de Colonización, antecedentes de las S.A.T., estuvieron íntimamente ligados a las cooperativas del campo como dos figuras asociativas agrarias hasta tal punto que se producía la remisión continua al régimen propio de las cooperativas del campo. Este aspecto fue heredado por las S.A.T., cuyo régimen tributario se ha basado en una continua remisión al Estatuto Fiscal de las Cooperativas, hasta el año 1990.

Para Alonso Rodrigo, las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutaban de ventajas fiscales muy importantes, equiparadas a las cooperativas.

### **3.10. Educación**

Este principio cooperativo desde luego no es un principio enunciado en la filosofía y normativa sobre SAT.

## **4. COMPARACIÓN DE LAS SAT CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y, EN ESPECIAL, CON LAS LABORALES**

Por más que el Real Decreto 1776/1981 señale que serán normas básicas de constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las SAT las disposiciones del citado Real Decreto y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las sociedades civiles, como hemos visto, tienen un importante componente cooperativo. Pero también lo tienen de sociedades mercantiles. Opinión que tienen también insignes juristas, como se ha señalado y entre otros, Caballer Mellado, para quien las SAT aparecen como un paso intermedio entre cooperativas y sociedades anónimas. O para Caparrós y de la Jara, para los que las SAT ocupan un espacio intermedio entre las Sociedades Mercantiles y las Cooperativas.

Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales, las define diciendo que son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los socios trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos, en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Dos son por tanto las principales características, fundamentalmente las siguientes:

**4.1. Limitación en la tenencia de capital social.** Por lo que respecta a los socios, ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo las entidades públicas que podrán superar dicho límite, sin alcanzar el 50 % del capital social.

Como se puede apreciar la diferencia es de matiz, no es de gran trascendencia. En ambos casos no se permite que ningún socio pueda tener más de un tercio del capital.

**4.2. Propiedad de los medios de producción.** La otra característica es que la mayoría del capital sea propiedad de los socios trabajadores.

Ya hemos señalado que en la mayoría de los casos, las SAT no son sociedades que agrupen a trabajadores agrarios, aunque nada lo impide, sino que se contempla legalmente.

Sin embargo, suelen estar formados por titulares de explotaciones agrarias, normalmente pequeños o medianos agricultores que trabajan en su explotación agraria y que forman parte de las SAT como forma de agrupación para la transformación y comercialización de sus productos agrarios.

Podemos entender que la SAT es una prolongación de su actividad agrícola, de su trabajo en dicha actividad, y por tanto que se asimila en ello, aunque indirectamente, a las sociedades laborales.

Nótese que el socio de la SAT tiene la condición de trabajador agrario o de titular de explotación agraria, es decir, trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

## **5. ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL**

Como se afirmaba al comienzo de este trabajo, debemos de entender que las SAT son una especie de mezcla entre cooperativas y sociedades laborales. Y como quiera que ambas son empresas de economía social, no vemos motivos claros de exclusión de las SAT de la calificación de empresas de economía social.

A mayor abundamiento y como se ha señalado, se caracterizan las entidades de economía social como tales, por los siguientes principios, que también cumplen las SAT:

- La libre adhesión, por la que se permite entrar o salir sin depender de obligaciones de pertenencia o exclusión, como se ha indicado, se produce igualmente en las SAT.
- La democracia como principio básico organizador, que comporta defender la primacía de la persona, del objeto social sobre el capital y la transparencia de su gestión. Ya hemos visto que el principio democrático de cada persona un voto se produce, como en las cooperativas. Bien es cierto que en los temas económicos cabe que los estatutos planteen la proporcionalidad con el capital social, igual que en las sociedades laborales.
- La primacía del beneficio colectivo sobre el beneficio individual, se produce al igual que en cooperativa y sociedades laborales.
- Contribuir al desarrollo de las personas. No vemos por qué tiene que haber diferencias de las SAT con las cooperativas o sociedades laborales en este principio.
- La independencia de los poderes establecidos, tanto públicos como privados. Tienen total independencia como las cooperativas y las sociedades laborales por cuanto son sociedades privadas como aquellas.
- Defensa y aplicación del principio de solidaridad, de responsabilidad y de cohesión social. Sin diferencias sustanciales con las sociedades laborales y cooperativas.
- Aplicación de los excedentes al objeto social mediante su reinversión o distribución, según los deseos de sus miembros, así como para la creación de empleo, de nuevas actividades o de actividades solidarias. La aplicación

de los excedentes, en gran parte de las SAT se dirigen a la reinversión y ampliación del objeto. Y lo que no se dedica a ello, se aplica a la distribución entre los socios, como ocurre en cooperativas y sociedades laborales. Bien es cierto que en ambos existen unos fondos obligatorios, al menos de reserva, cosa que no ocurre en las SAT de forma obligada legalmente.

También se dedica a la creación de empleo o de nuevas actividades. Nótese que las SAT son sociedades de las que forman parte los trabajadores agrarios y los titulares de explotaciones agrarias. Estos últimos, empresarios individuales que tienen su propia explotación agraria, al igual que los socios de cooperativas agrarias, crean o mantienen sus propios puestos de trabajo, su actividad agraria. Y además se dedican a una actividad primaria que, en el mundo entero, se trata de proteger y fomentar.

**6. EN CONCLUSIÓN:** No hay motivo para que las SAT estén excluidas de las empresas de economía social. Pero es un hecho que no constan en este momento encuadradas entre las que sí lo están. Ello puede deberse a la escasa integración entre SAT, por un lado y la falta de instituciones análogas a ellas en otras partes que hubiesen supuesto una integración a nivel europeo. Empero por ello no deben ser excluidas de entre ellas.

- A) Si las comparamos con las cooperativas vemos que se encuentran numerosas similitudes:
  - A.1. Sociedades con personalidad jurídica propia.
  - A.2. Número variable de socios, como consecuencia del principio de libre adhesión y baja voluntaria.
  - A.3. Consecuente capital variable.
  - A.4. Igualdad de derechos de todos los socios. Cada socio un voto, excepto para cuestiones meramente económicas, en el caso de las SAT
  - A.5. Desarrollo de una actividad empresarial, bien es cierto que las SAT exclusivamente agraria.
  - A.6. Aunque coinciden teóricamente con las cooperativas en la integración, en la SAT está escasamente desarrollada.
  - A.7. Se produce coincidencia en el planteamiento del principio mutualista.
  - A.8. Planteamiento paralelo de la obligación de la participación en la actividad social cooperativizada o "satizada".
  - A.9. Hasta hace algún tiempo, similar tratamiento fiscal.
- B) Si la comparamos con las sociedades laborales, también se producen las siguientes similitudes:
  - B.1. Ningún socio de una sociedad laboral puede tener más de la tercera parte del capital social, como en las SAT.
  - B.2. En las SAT los socios han de ser trabajadores agrarios o titulares de explotaciones agrícolas. O lo que es lo mismo, trabajadores por cuenta propia o ajena de la actividad agraria. Los socios de las sociedades laborales son socios trabajadores y/o socios "capitalista" de las propias sociedades.

- C) A diferencia de sociedades cooperativas y laborales, no está planteada la obligación de tener Fondo de Reserva u otros fondos. En cuanto al Fondo de Reserva, se trata de un fondo con el fin de cubrir las pérdidas, en caso de que estas se produzcan.

En cuanto al Fondo de Educación de las cooperativas es cierto que no se da en las SAT, pero tampoco en las sociedades laborales. Pero esta característica, esta discrepancia no parece de tal trascendencia que suponga la exclusión de las SAT de las entidades de economía social.

- D) Han de entenderse incluidos las SAT dentro de las entidades de economía social, ya que cumplen los requisitos de estas:

- Libre adhesión, principio que se cumple como en las cooperativas y con mayor intensidad probablemente que en las sociedades laborales.
- Democracia que se plantea mediante el principio de cada persona un voto, como en las cooperativas. Pero con la posible excepción de su aplicación en cuestiones económicas, que podrá ser en relación con el capital, como en las sociedades laborales.
- La primacía del beneficio del colectivo frente al individual, ya que lo que se pretende es el beneficio de los socios, así como del medio rural.
- Contribuir al desarrollo de las personas y del medio rural.
- La independencia de los poderes públicos, como sociedades privadas que son.
- Defensa de los principios de solidaridad, responsabilidad y cohesión social, en el sentido planteado en la introducción.
- Aplicación de los excedentes, a la reinversión o distribución.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AMAT LLOMBART, P. "La orientación ambientalista de la política comunitaria de desarrollo rural: del Tratado de Roma de 1957 al Reglamento CE del Consejo de 1999. El Dº Agrario entre la Agenda del 2000 y la Ronda del Milenio". Coor por Carrasco y Carretero. Cuenca 2001, pp 365 y ss.

BARBERENA BELZUNCE, I. *Sociedades cooperativas anónimas laborales y agrarias de transformación –Régimen Fiscal–*. Ed. Aranzadi, 1992.

BARRERA CEREZAL. Saludo como Director General del INFES, *Boletín informativo del CEPES* nº 1. 1993

BELTRÁN SÁNCHEZ, E. La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación. En: I Jornadas de Derecho Agrario – Universidad de Cantabria.1996.

CAPARRÓS NAVARRO, A. y DE LA JARA AYALA, F. *Manual de Gestión de Cooperativas Agrarias y su aplicación a las Sat y Sal*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación – Instituto de Relaciones Agrarias, 1989.

GONZÁLEZ PINILLA, J.J. Sociedades agrarias de transformación. El Campo Enero/Marzo 1985, núm. 97 monográfico sobre experiencias asociativas en el sector primario.

JULIÁ, J. ; SERVER, R. y FERNÁNDEZ, M. Las Cooperativas Agrarias. *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC. 1996.

MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. La tributación de las sociedades agrarias de transformación, *Revista Jurídica La Ley*, Impuestos nº 23 1999, pp. 254-273.

PAZ CANALEJO, N. "El nuevo estatuto reglamentario de las «SAT» y la reforma de la legalidad cooperativa", *Revista de Estudios Agro-Sociales*,1982, número 23, páginas 105-108.

SANZ JARQUE, J.J. *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El Nuevo Derecho Cooperativo*. Peligros (Granada): Editorial Comares, (1994).

SUSO VIDAL, J. Mª. Formas sociales de organización de la actividad agraria: sociedades agrarias de transformación y cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, En: Jornadas sobre el desarrollo rural. Santander, 2000.